JOSE SOLDADO GUTIERREZ

Una condena razonable

Este artículo pretende contar lo que muchos de sus posibles lectores ya saben: la Justicia en España es extremadamente lenta. Pero esta vez con un añadido nuevo y que puede ser esperanzador: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos acaba de abrir un camino de contención a esa tendencia a prolongar «sine die» los procesos con una sentencia condenando al Estado español por un caso en el que a juicio de dicho Tribunal, no se ha hecho justicia en un «plazo razonable».

Resulta una evidencia que el proceso jurisdiccional tiende a su perpetuación en el tiempo, como si fuera un fin en sí mismo y no un método para hallar lo justo en un problema concreto. Para evitar esa endémica lentitud (por cierto, tan magistralmente caricaturizada por Kafka) los tratados internacionales de Roma y Nueva York establecieron el derecho a que las causas sean terminadas en un plazo razonable. Nuestra Constitución lo recoge, como derecho fundamental, en su artículo 24.2.

Lo que ahora empiezo es la historia de un proceso seguido ante la jurisdicción civil española que tardó cinco años, dos meses y trece días en dictar sentencia, tras sus dos instancias. Es, por tanto, un proceso «corriente», que está dentro de la «normalidad». Sin embargo, ha supuesto, quiero creerlo, el principio del fin de los pleitos interminables.

Una conocida empresa de alimentos demandó a otra sociedad en reclamación de 1.852.343 pesetas, el 2 de mayo de 1979. El 28 de diciembre de 1981 quedaron los autos pendientes de sentencia. Para dictarla, la ley concede al juez un plazo de 12 días, ampliable a 15 si los autos exceden de mil folios (art. 678 lec.)

Transcurrido más de un año y medio sin que el juzgado se pronunciara, la empresa de alimentos, alegando su derecho constitucional, le pidió que dictara la sentencia. Después de un tiempo más, el 21 de octubre de 1983 (¡habían pasado casi dos años y el juzgado de Barcelona seguía en silencio!) la empresa interpuso recurso de amparo por considerar que dicha situación violaba su «derecho a un proceso sin dilaciones indebidas» establecido en el citado artículo 24.2 de la Constitución. Por sentencia del 23 de enero de 1985 el Tribunal denegó amparo.

De esta sentencia del Constitucional son de destacar varios argumentos:

a) El artículo 24.2 no ha constitucionalizado el derecho a los plazos, sino el derecho a que la causa se resuelva en un plazo razonable. Para ver si el tiempo es razonable hay que estar al caso concreto y atender a criterios objetivos;

b) Las circunstancias que deben tomarse en cuenta son tales como la complejidad del asunto (que exige mayor tiempo de estudio, reflexión y redacción del texto judicial) y si, por naturaleza, reclama una atención preferente;

c) Es claro que, en este caso, se ha infringido el artículo 678 de la ley de enjuiciamiento civil (el juez debió dictar sentencia en 12 días y no lo había hecho en casi dos años) pero no se ha incumplido el artículo 24.2 porque el asunto no reclamaba una atención preferente (solamente se alegan daños morales, dice, y un bajo coste por mantener un aval).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos sienta un histórico precedente para que se imparta justicia en un «plazo razonable»

«Todo ser humano está compuesto de tiempo y paciencia».
Balzac

d) Además se ha producido una acumulación temporal de asuntos en ese juzgado de Barcelona que también ha de tenerse en cuenta como justificación de la tardanza;

e) No consignar en la sentencia la causa de la dilación, tal y como establece el artículo 372 lec. (también infringido) no la convierte necesariamente en indebida porque deben estimarse los «standars» de actuación y rendimientos «normales» en el servicio de la justicia.

Aunque la sentencia contiene otros aspectos de interés, bástenos con estos que sirvieron de fundamento para denegar el amparo o, lo que es lo mismo, para justificar (hacer justa) tamaña tardanza.

La sentencia tuvo un voto particular discrepante, favorable a conceder el amparo, el de Tomás y Valiente, quien apunta una solución justa cuando dice: «a falta de justificación **ad casum** tampoco vale "la estimación de los standars de actuación y rendimiento normales en el servicio de justicia" (...) y ello porque (...) la tardanza excesiva del "servicio de justicia" no puede reputarse como "normal", **pues lo normal es lo ajustado a la norma y no lo contrario a ella, aunque sea lo más frecuente».**

Con tanta moral como aquel famoso equipo de fútbol, la empresa de alimentos acudió a solicitar tutela para su «derecho a un proceso en plazo razonable», establecido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 6.1) al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). la comisión que elaboró el informe (rapport), con el voto en contra de Sir Basil Hall, consideró que se había producido una infracción de tal derecho y finalmente el Tribunal votó por unanimidad la sentencia que condena al Estado español en la sala compuesta por Ryssad (presidente), J. Cremona, Thor Vilhjalmsson, F. Matscher, R. MacDonald, J. de Meyer y el español J. A. Carillo Salcedo.

Los argumentos de esta, para nosotros, histórica sentencia (de 7 de julio de 1989) básicamente son:

a) Para saber si un proceso ha sido concluido en plazo razonable hay que atender a las circunstancias del caso, a su complejidad y a la actuación de las partes.

b) El presente caso presenta dificultades especiales (para ver el alcance de esta afirmación téngase en cuenta que se trataba del procedimiento civil más complicado que tenemos –el de mayor cuantía–, que había acumulación pricipal y subsidiaria de acciones en la demanda, así como excepciones por defecto de forma en la contestación. Además, el expediente tenía 1.400 páginas).

c) No se puede echar la culpa del retraso al interesado porque él sólo está obligado a realizar con diligencia los actos que le corresponden;

d) El Tribunal no ignora los graves incovenientes que ha tenido que superar España en la transición a la democracia y que está haciendo esfuerzos por transformar el aparato judicial pero, una vez que ha ratificado el Convenio, España está obligada a responder a las exigencias del artículo 6.1 que, entre otros, establece el derecho a un proceso en plazo razonable.

e) Una acumulación temporal y eventual de asuntos no implicaría responsabilidad del Estado si éste se aplica con la prontitud deseable a remediarla adoptando medidas y, si la situación no se remedia, buscando nuevas soluciones más eficaces que permitan un proceso en plazo razonable;

f) El hecho de que tales situaciones de atasco sean corrientes no excusa la duración excesiva de un proceso;

g) La situación de atasco era previsible –y debió ser remediada– porque la nueva Cosntitución favorecía el acceso a la justicia, se estaba produciendo una tendencia a la emigración a Cataluña y el Colegio de Abogados de Barcelona había subrayado la gravedad del problema. Sin embargo, este orden de cosas se venía sucediendo desde hacía largo tiempo sin que se arbitraran soluciones.

El Tribunal estimó que con tal violación se había producido un daño a la empresa de alimentos. Como ese daño resulta irreparable «in natura» (el reloj del tiempo no puede atrasarse), lo valoró en 1.500.000 pesetas a pagar por el Estado español.

En fin: es obvio que a la Justicia española (digo bien: a la Justicia) le favorece esta sentencia y es bueno que los ciudadanos la conozcan, que se popularice, porque puede ser la palanca con que mover ese mundo de burocracia. Además, permite cierta esperanza porque, como dijera el dramaturgo inglés Middleton, en resignada conclusión, «la justicia puede dormitar un poco, pero al cabo ve».

José Soldado Gutiérrez es abogado malagueño, doctor en Derecho y autor de diversos trabajos sobre Derecho Procesal.

ALFREDO

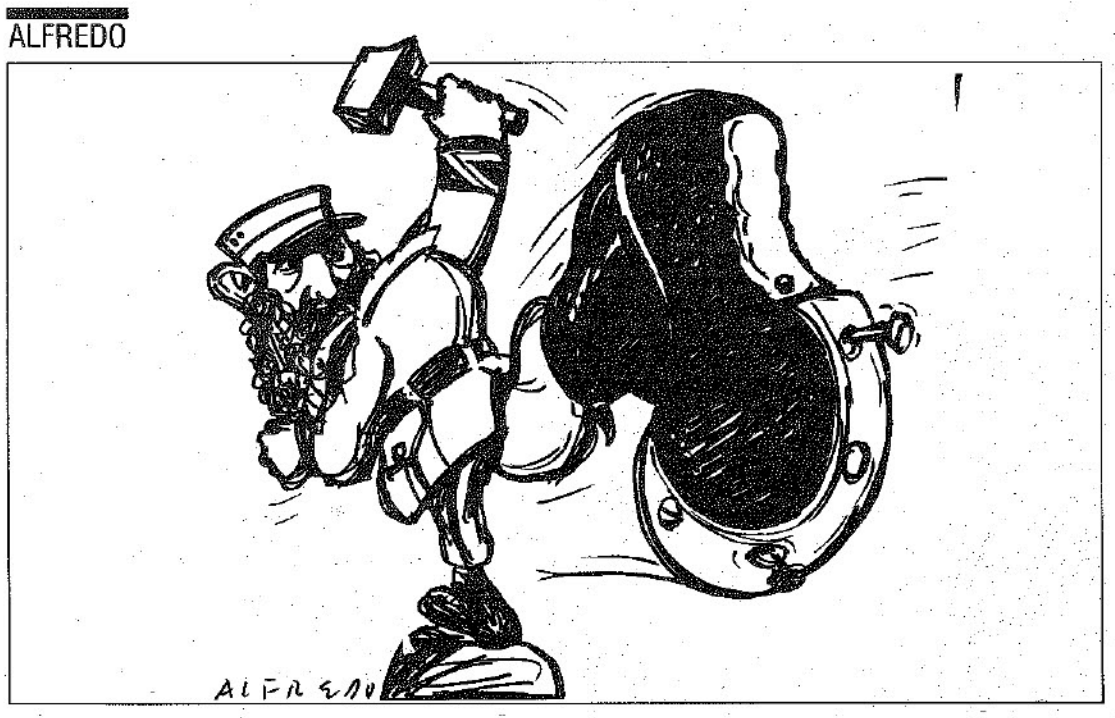

BREVETE

Vendedor de sueños

Secondat

SE presta a interpretaciones diversas lo que acaba de declarar **Xabier Arzallus**: «*La Constitución española me interesa menos que la europea*». *Primera interpretación:* el presidente del PNV no se siente integrado en la unidad superior que es la nación española. Camina políticamente por una senda estrecha y de trazado complicado. No le atrae la carretera principal. *Segunda interpretación:* el presidente del PNV confía en una Constitución europea que deje en la cuneta a los grandes Estados, en su configuración presente. Ni Francia será Francia, ni el Reino Unido , ni Italia, Alemania o España conservarán la actual organización jurídico-política. Una Europa de las nacionalidades, las regiones y las comarcas sustituirá a la Europa de las naciones.

Cada uno es libre de soñar con lo que desee. Creo, sin embargo, que **Xabier Arzallus** pondrá *los pies en la tierra* el día que se interese, sobre todo, por la Constitución española. Ahora va por la vida como un vendedor de sueños.